

bladores della y á que la dicha ciudad estaua muy gastada y destruyda, á causa de las guerras que en la dicha tierra auia auido, y por otros respetos, su magestad hizo merced á la dicha ciudad y su tierra del diezmo del oro que se cogiesse en las minas y nacimiento de la dicha tierra, y porque hasta agora no auido el dicho oro porque todo ha sido hallado en poder de los dichos yndios, y la yntencion de su magestad no fué hazer merced sino para el oro de nacimiento, y aquello cessa, los dichos presidente é oydores llevaron mandado que viessen lo que se les mandó por vna prouision al dicho licenciado, y si no se vudiesse effectuado, lo effectuassen; hareys que se guarde y cumpla como en ello se contiene, y lo mesmo hareys en lo de las penas de la cámara.

GUÁRDESE LA PROUISION DE LOS JUEGOS.

Assimesmo, porque su magestad fué informado que en la dicha tierra se juegan muchos juegos excessiuos de naypes y dados y otros juegos, que son proybidos en estos nuestros reynos, y sobre ello los dichos nuestro presidente é oydores llevaron prouision nuestra, aquella guardareys y hareys guardar y executar con gran diligencia y cuydado.

CONQUISTADORES Y POBLADORES, SEAN
FAUORESCIDOS.

Otrosí: como allá vereys, en la dicha tierra ay muchos Españoles que fueron de los primeros Conquistadores y pobla-

dores della, que nos han seruido y rescibido muchos trabajos y necesidades, y porque mi voluntad es que auido respeto á lo susodicho resciban merced y sean fauorescidos y aprouechados en todo lo que vuiere lugar; por ende, yo vos mando y encargo que tengays especial cuydado de mirar y fauorecer á los primeros conquistadores y pobladores y personas que en ellas nos han seruido y trabajado, encomendandoles cosas de nuestro seruicio, y prefiriéndolas á ellas en que nos puedan seruir y ser aprouechados.

Otrosí: en el nuestro consejo de las Yndias fué notificado que al tiempo que Pedro de Aluarado estuuó en la prouincia de Guatimala no vuo buen recaudo en la cobrança de nuestros quintos y derechos, y que comoquier que auia persona nombrada por nuestros oficiales para que como nuestro Thesorero cobrase el quinto, no se le acudia ni hazian otras cosas que parecian por cierta informacion que se dió á los dichos oydores, y se les mandó que la viessen y hiziessen en ello conforme á justicia lo que conuiniere al buen recaudo de nuestra hacienda; ved la dicha informacion, y conforme á ella hazed lo que sea justicia, de manera que nuestra hacienda no resciba daño ni fraude alguno.

Assimesmo, porque su Magestad fué informado que al tiempo que fueron presos el Factor Gonçalo de Salazar y el Veedor Pero almidez Cherinos, por las cosas acaecidas en el tiempo que gouernaron por ausencia del Marques del valle, se les tomaron y secrestaron mucha suma de pesos de oro y joyas que tenian, que todo era de nuestra hacienda y pertenecia á nos, se mandó á los dichos presidente é oydores por vn capítulo de su ynstrucion, que luego se informassen dello, y todo el oro y joyas que assi fuesse secrestadado de los dichos Factor y veedor nos lo embiassen con el alcance que hiziessen á los nuestros oficiales: informaros heys de lo que

en ello vuiere fecho, y lo que faltare por cumplir cumplillo eis vosotros.

SUSPÉNDANSE LOS TENEDORES DE BIENES DE DIFFUNTOS.

Porque su Magestad fué informado del mal recaudo que auia en los bienes de los diffuntos de aquellas partes, mandó suspender los officios de tenedores dellos, y embió á la dicha tierra las ordenanças que pareció conuenian para el buen recaudo dello, como por ella vereys, hareys que se guarden y exécuten como en ellas se contiene; y porque Hernan López de Auila, tenedor que fué de los bienes de los de diffuntos de essa tierra, al tiempo que murió en la ciudad de Seuilla declaró por su testamento que auia cobrado muchos bienes de los dichos difuntos, y que otros que eran á su cargo auia dexado de cobrar, y le deuian mucha cantidad de marauedis el Governador y oficiales de la dicha tierra y otras personas que les auia prestado de los bienes de los difuntos: por ende, yo vos mando que luego que llegéis á la dicha tierra vos informéis y sepays qué bienes cobró el dicho Fernando Lopes de Auila de los difuntos, y los que dellos embió á la casa de la contratacion de Seuilla, como hera obligado, para que se diessen á sus hermanos, y qué oro y esclauos y hazienda dexó el dicho Hernando Lopez en essa tierra, assi suyo como de lo que cobró de bienes de diffuntos en ella, assi en deudas como en otra manera, y lo hagais todo secrestar en poder de buenas personas llanas y abonadas; y si en essa tierra vuiere legitimos hermanos de los tales diffuntos, ó de algunos dellos, hazerlo eis pagar de lo que el dicho Hernan Lopez cobró dellos y se les deuieren, y todo lo

demas que restare y se vuiere, embiarlo heis á los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Yndias, para que de allí se acuda con todo ello á quien de derecho lo vuiere de auer, embiándome relacion larga y particular de lo que en esto hizierdes y vuiere, y de lo que embiardes, declarando suyo es y á quien pertenece, y de lo que vuieren fecho los dichos presidente é oydores á quien se mandó que hiziesen lo en este capitulo contenido.

QUIEN PIDIERE MERCED TRAYGA PARECER DE LA AUDIENCIA DE LO QUE CONUIENE.

Y porque algunas vezes acaee que algunas personas, con relaciones siniestras y callando la verdad del echo, han impetrado de nos prouisiones, cédulas y cartas de mercedes y otras cosas, y las ciudades y villas y lugares de la dicha tierra, en perjuizio nuestro y daño de la república della y agrauio de otros terceros, para remedio de lo qual ordenamos y mandamos que cada y quando algun consejo é vniuersidad ó persona particular, de qualquier condicion que sea, viniere ó embiare de la dicha tierra á nuestra corte á pedir ó impetrar de nos alguna merced, ó quisiere tomar algun asiento sobre algunas yslas descubiertas ó por descubrir, ó sobre otras cosas que para se bien proueer conuengan auer alguna ynformacion, ó tener entera noticia de la tal cosa, que en qualquier de los dichos casos y otros semejantes, antes que vengán embien ante nos la suplicacion de la dicha merced y petición de otras cosas, que sean tenidos de la mostrar ante vosotros, porque informados del negocio digays vuestro pa-

recer, y de la calidad y condicion de la persona que lo pidiere, y si nos ha seruido, para que junto con la peticion ó suplicacion, la parte á quien tocara lo pueda traer y presentar ante nos, y nos la mandemos veer y proueer lo que sea justicia, con apercibimiento que vos hazemos, que á los que de otra manera vinieren ó embiaren á nos suplicar é pedir por merced algunas cosas de essas partes, ó suplicar por algunas prouisiones dellas, que no serán proueydas sin primero traer la dicha informacion y parecer vuestro, y ansi lo mandareys guardar y pregonar.

CONQUISTA, NO SE ENCOMIENDE, AUNQUE AYA CÉDULA,
SIN QUE SE MIRE.

Muchas vezes acaece que algunas personas suplican por descubrimientos y poblaciones nuevas y por mercedes de tierras é yslas y peñoles, y ansi porque somos dellos importunados, como porque nos han seruido, les mandamos dar nuestra cédula por vosotros, para que ayais informacion cerca dello y la embieys ante nos, para que vista se prouea lo que conuenga, y que entretanto les encomendeys las dichas conquistas y poblaciones y mercedes y cosas; y porque podria ser que esto fuesse en desseruiuo nuestro y daño de las tales tierras, estareys sobre auiso de mirar mucho en esto, y sin embargo de las cédulas y prouisiones que vuiéremos dado y diéremos, no embargante que en ellas se diga que entretanto que viene la dicha informacion y se vee, encomendeys las dichas conquistas, hareys en ello lo que mas conuenga al seruicio de Dios y nuestro, y bien y poblacion de la dicha tierra, porque si despues pareciere auer vosotros pro-

ueydo cosa indeuida y no conuiniente, nos terniamos de vos por desseruidos y lo mandariamos reuocar.

EN EL PARECER QUE SE EMBIA Á SU MAGESTAD, SI VUIERE
CONTRADICION DE PERSONA, EMBIASSE EL VOTO.

Assimesmo, algunas personas que nos han seruido y van á esas partes, y otras que están en ellas, nos suplican les hagamos merced de tierras y términos y solares y otras haziendas y cosas, y damos nuestras cédulas para que ayais vuestra informacion y la embieys con vuestro parecer, y porque aunque á vosotros se os diesse informacion por la qual constasse que esta se podria buenamente conceder sin perjuizio de tercero, y por cumplir con las partes por auer seruido, ó por otros respetos, diessedes vuestro parecer conforme á las dichas informaciones, quando alguna cosa desta calidad se ofreciere embiar nos heis vuestro parecer aparte, largo y particular de lo que os pareciere que se deue proueer, y que mas conuenga al seruicio de Dios y nuestro, para que se haga lo que conuenga; y ansimesmo, quando vuiere votos diuersos, escreuirnos heys aparte el voto de cada vno y las causas que le mouieron á votar da aquella manera.

Estos diez y siete capitulos arriba contenidos lleuaron por instruccion los dichos presidente é oydores: informaros heis lo que en ello vuieren fecho y cumplireys lo que dello faltatare por hazer, conforme á ellos.

TENIENTE DE NUÑO DE GUZMAN PROUEA EL AUDIENCIA.

Si por caso el dicho presidente Nuño de Guzman, como está dicho, aya de venir acá por vuestro mandado, prouereys cómo dexays en su lugar teniente de Gobernador en la dicha prouincia de Pánuco, el qual use del dicho oficio, entretanto que nos proueamos otra cosa en contrario, con que la tal persona sea ábil y suficiente y aprouada por vosotros, y en caso que el dicho Nuño de Guzman aya de venir acá, como dicho es, y el no quiera voluer á la dicha Governacion, prouereys vosotros en nuestro nombre vna persona que resida por justicia en la dicha prouincia de Pánuco, al qual señalareis vn salario moderado y competente, para que se le pague de nuestra hacienda de la dicha prouincia, y desde aquel dia prouereys cómo no se pague más al dicho Nuño de Guzman.

Y porque, como arriba se os dize, los dichos nuestro presidente é oydores, contra la proybicion que por nos les fué puesta, disque se an seruido de yndios, ansi de lo que á nos estauan encomendados, como de la ciudad de México y de otros, por otras vias indirectas, yo vos mando que todo lo que por informacion que cerca desto vuiertes y hallardes que los dichos presidente é oydores han lleuado de los dichos yndios, ansi en oro como en mantenimientos y en otras qual quier cosas de la tierra, lo cobreys dellos y de sus bienes el valor dello, y lo entregueys á los nuestros oficiales, haciéndoles cargo dello.

Por carta del Thesorero Alonso de Estrada somos informados que el presidente Nuño de Guzman tomó de nuestra hacienda seys mil pesos de oro quando fué á la conquista de

los Teules y Chichimecas; yo vos mando, que luego como llegardes cobreis del dicho Nuño de Guzman lo que el dicho Thesorero mostrase auer resceuido de nuestra hacienda, y si el no tuuiere bienes de que los pagar, los cobrareys del dicho Thesorero y de los otros nuestros oficiales que lo dieron, y de sus haciendas, pues lo dieron sin espresso mandamiento nuestro; y cobrado, hazello eis poner en la arca de las tres llaues, para que se nos embie en los primeros nauios.

En lo qual entended con aquella diligencia cuydado y fidelidad que de vosotros confio. Fecha en Madrid, á doze dias del mes de Julio de mill é quinientos y treynta años.—
Yo la Reyna.—Por mandado de su Magestad, *Juan de Sámano.*

LA RIDENCIA PARA LA NUEVA ESPAÑA CONTRA NUÑO DE GUZMAN É OYDORES.

(Foja 45 vuelta.)

Don Carlos, por la la gracia de Dios Emperador semper augusto Rey de la Alemania doña Juana su madre &c. A vos el nuestro Presidente é Oydores de la nueva España salud y gracia. Sepades que por algunas causas cumplideras á nuestro seruicio y á la administracion de la nuestra justicia nuestra voluntad es de saber como y de que manera Nuño de Guzman nuestro presidente que ha sido de la dicha audiencia y los nuestros oydores de ella y los Alcaldes mayo-

res y Alguazil mayor de la dicha tierra y sus lugar tenientes y los oficiales de nuestra hacienda y alcaldes ordinarios de la ciudad de Tenxtitlan México y de las otras ciudades villas y de la dicha nueva España y otras justicias della y los Regidores y escriuanos de las dichas ciudades é villas y tenientes de escriuano de la dicha audiencia han vsado y exercido sus oficios el tiempo que los han tenido y que hagan ante vos la residencia que las leyes de nuestros reynos mandan por ende por esta nuestra carta vos mandamos que luego como llegardes á la dicha tierra tomeys en vos las varas de la nuestra justicia y assi tomadas rescebid y tomad del dicho presidente é oydores y Alcaldes mayores y alguazil mayor y sus lugar tenientes é oficiales de nuestra hacienda y Alcaldes ordinarios de la ciudad de Tenxtitlan México é de las otras ciudades é villas de la dicha nueva España y otras justicias della y de los dichos Regidores y escriuanos de las dichas ciudades é villas y tenientes de escriuanos de la dicha audiencia y de cada vna de las dichas personas la dicha residencia por termino de nouenta dias abreuiandolo en los casos que os pareciere segun que las dichas leyes mandan haciendo y cumpliendo de justicia á los que dellos viere querellosos sentenciando las causas conforme á justicia y á lo que está mandado por las prouisiones y ordenanças de los catholicos Reyes nuestros Señores padres y aguelos que en la gloria sean y por nos han sido dadas la qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro presidente é oydores y Alcaldes mayores y Alguazil mayor y sus lugar tenientes y á los dichos nuestros oficiales de nuestra hacienda y á las otras dichas personas que la hagan ante vos como dicho es y que para la hazen vengan y parezcan ante vos personalmente en el lugar donde residerdes vos ó las personas á quien cometierdes las residencias fuera de la ciudad de México confor-

me al capítulo de la instruccion que para esto lleuays y esten presentes durante el dicho tiempo de la dicha residencia so las penas contenidas en las leyes prematicas destos nuestros Reynos que sobre esto disponen. E otro si vos mandamos que os informeys de vuestro oficio como é de que manera el dicho presidente é oydores é Alcaldes mayores é Alguazil mayor é sus lugar tenientes é oficiales de nuestra hacienda é Alcalde ordinarios de la dicha ciudad de México é de las otras ciudades villas é lugares de la dicha nueva España é justicias della é de los dichos Regidores é escriuanos é tenientes de escriuano de la dicha audiencia han vsado de los dichos oficios é cargos y executado la nuestra justicia especialmente en los pecados publicos é como se an guardado las leyes é ordenanças é instrucciones de los catholicos Reyes nueseros Señores padres y aguelos é nuestras dadas y fechas para essas partes y como han guardado la nuestra justicia é deffendidola é nuestro derecho é preminencia é patrimonio real é si en algo los hallardes culpantes por la informacion secreta llamadas é oydas las partes auerigueys la verdad é assi aueriguada hagays sobre todo cumplimiento de justicia conforme á las leyes de nuestros reynos é echa luego passados los nouenta dias con toda diligencia y recaudo sin lo detener lo embiad todo ante nos para que seamos con breuedad informados del estado de las cosas de la dicha tierra é assi mesmo agais informacion como é de que manera el dicho presidente é oydores é las otras dichas justicias Regidores é escriuanos han vsado é entendido é tratado las cosas del seruicio de Dios nuestro Señor especialmente en lo tocante á la conuercion de los yndios naturales de la dicha tierra y las otras cosas de nuestro seruicio assi en la execucion de nuestra justicia como en el buen recaudo y fidelidad de nuestra hacienda y bien de la dicha tierra é vezinos y mo-

radores della y assi mesmo de las penas que se han conde-
nado á qualesquier consejos y personas particulares pertene-
cientes á nuestra camara y fisco y las hagays cobrar dellos y
entregar al nuestro Thesorero de la dicha tierra ó á quien so
poder vuiere y assi mesmo os informays como y de que ma-
nera los dichos regidores mayordomos y escriuanos de con-
sejo é otros oficiales de la dicha ciudad de Mexico é de las
otras ciudades villas de la dicha tierra han exercido los di-
chos sus oficios despues que por nos fueron proueydos y si
han ydo y passado contra las leyes hechas en las cortes de
Toledo y contra lo que esta mandado por los dichos catho-
licos reyes é si en algo los hallardes culpantes por la infor-
macion secreta les deys treslado della é recibays sus descar-
gos y aueriguada la verdad de todo ello hagays y determi-
neys lo que hallardes por justicia y mandamos á vos el dicho
nuestro presidente é oydores que conoscays de todas las cau-
sas y negocios que estan por nos cometidas y tomeys los
procesos en el estado en que los hallardes y atento al tenor
y forma de las cartas y prouisiones que les fueron dadas ha-
gays á las partes cumplimiento de justicia como si á vos fue-
ren dirigidas que para ello os damos poder cumplido y para
tomar la dicha residencia y cumplir y executar la nuestra
justicia. Y otro si mandamos que las penas aplicadas para
la nuestra camara y fisco en que condemnaredes y las que
para la dicha camara se aplicaren y pusieren que las execu-
teis y pongays en poder del escriuano de consejo de la di-
cha ciudad villa ó lugar donde fueren condenados por in-
uentario y ante escriuano publico y de alli hagays que se
acuda con ellas al dicho nuestro Thesorero para lo qual to-
do que dicho es y para cada vna cosa y parte dello por la
presente os damos poder cumplido con todas sus inciden-
cias y dependencias y emergencias anexidades y conexidades.

Dada en Madrid á doze dias del mes de Julio de mill y qui-
nientos y treynta años.—*Yo la Reyna.*—Yo, Juan de Sámano
Secretario de su C. C. M. lo fize escreuir por mandado
de su Magestad.

LA INSTRUCION DE LA RESIDENCIA PARA LA NUEVA ESPAÑA.

(Foja 46 vuelta.)

*Igual á "ORDEN PARA TOMAR RESIDENCIA." fecha el 20
de Agosto de 1528 autorizada por Juan de Sámano,
que se encuentra en la página 112.*

Fecha en Madrid á doze dias del mes de Julio de mill é
quinientos é treynta años.—El doctor Beltran.—El Licen-
ciado de la Torre.

PARA QUE LOS GOVERNADORES DE LAS PROVINCIAS SUBJEC-
TAS AL AUDIENCIA Y DE LA NUEVA ESPAÑA, OTORGUEN
LAS APELACIONES EN LAS CAUSAS CRIMINALES PA-
RA LA DICHA AUDIENCIA, EN LOS CASOS QUE
DE DERECHO VUIERE LUGAR DE APELA-
CION DE MUERTE Ó MUTILACION
DE MIEMBRO.

(Fojas 47 vuelta.)

Don Carlos, por la diuina clemencia Emperador semper
augusto, doña Juana su madre &c. A vos los nuestros Go-
uernadores, Alcaldes mayores, y vuestro lugar teniente en el
dicho oficio é á todos é qualesquier nuestros jueces, é justi-
cias de todas las ciudades villas y lugares assi de la nueva
España é prouincias della como de las prouincias de cabce de
Honduras y las ygueras y Guatimala é Yucatan y Coçumel y
Pánuco y Florida y río de las Palmas, como de todas las pro-
uincias que ay y se encluyen desde el dicho cabo de Hon-
duras hasta el cabo de la Florida assi por la mar del sur co-
mo por la costa del norte é cada vno de vos en vuestros
lugares y juridiciones á quien esta nuestra carta fuere mos-
trada ó su treslado sinado de escriuano publico ó della su-
pierdes en qualquier manera salud y gracia. Sepades que nos
somos informados que no embargante que en las causas cri-
minales que ante vosotros penden en que sentenciays á pe-
na de muerte é mutilacion de miembros en casos que ay
apelacion y por las partes se apela de vosotros para la nues-
tra audiencia y chancilleria real de lanueua España que re-

side en la ciudad de México, en cuya juridicion entran y se
incluyen en essas dichas prouincias y tierras no le otorgays
las dichas sus apelaciones é sin embargo dellas executays las
dichas vuestras sentencias en deseruicio nuestro á mucho da-
ño y agrauio de las partes é nos fué suplicado y pedido la
nuestra merced fuesse, lo qual visto en el nuestro consejo de
las yndias é con nos consultado fué acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas justicias
en la dicha razon é nos tuuimoslo por bien por la cual vos
mandamos que agora y de aqui adelante de qualesquier sen-
tencias que por vosotros fueren dadas en que condemnare-
des á muerte ó mutilacion de miembros de que por qualquier
de las partes fuere apelado para ante la dicha nuestra au-
diencia y chancilleria en los casos en que derecho vuiere lu-
gar apelacion se la otorgueys para ante el nuestro presiden-
te é oydores de la dicha nuestra audiencia sin la executar lo
qual assi hazed y cumplid so pena de perdimiento de vues-
tros oficios y la mitad de vuestros bienes para nuestra cáma-
ra y fisco en lo qual lo contrario haziendo por la presente
vos condemnamos auemos por condenados é de como esta
nuestra carta vos fuere notificada y la cumplierdes manda-
mos so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis
para la nuestra cámara y fisco á qualquier escriuano publico
que para ello fuere llamado que den al que vos mostrare tes-
timonio signado con su signo porque nos sepamos en como
se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid á
doze dias del mes de Julio de mill é quinientos é treynta
años. Y lo mesmo mandamos que cumplays en todas las car-
tas que segun de derecho y ordenanças nuestras soys obli-
gados á la otorgar.—Yo la Reyna.—Yo, Juan de Sámano
secretario de sus C. C. M. lo fize escreuir por mandado de
su Magestad.